

## Versión anonimizada

Traducción

C-196/21 - 1

Asunto C-196/21

### Petición de decisión prejudicial

**Fecha de presentación:**

26 de marzo de 2021

**Órgano jurisdiccional remitente:**

Tribunalul Ilfov (Tribunal de Distrito de Ilfov, Rumanía)

**Fecha de la resolución de remisión:**

4 de febrero de 2021

**Apelante demandante:**

SR

**Apelante demandado:**

EW

**Coadyuvantes:**

FB

CX

IK

---

[omissis]

**TRIBUNALUL ILFOV**

**Secția Civilă**

(Tribunal de Distrito de Ilfov, Rumanía — Sección Civil)

[omissis]

**PETICIÓN DE DECISIÓN PREJUDICIAL**

A petición del apelante demandado EW [*omissis*], el Tribunalul Ilfov solicita, en virtud del artículo 267 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

### AL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

que responda a la siguiente **cuestión prejudicial, referida a la interpretación del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1393/2007, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000 del Consejo [*omissis*]:**

*Si el órgano jurisdiccional decide y dispone la citación de los coadyuvantes en un proceso civil, ¿es el «requirente», en el sentido del artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1393/2007, el órgano jurisdiccional del Estado miembro que decide la citación de los coadyuvantes, o la parte litigante en el proceso del que está conociendo ese órgano jurisdiccional?*

#### Objeto del litigio. Hechos pertinentes

- 1 Mediante la sentencia civil [*omissis*] de fecha 04/07/2016, dictada por la Judecătoria Buftea (Tribunal de Primera Instancia de Buftea, Rumanía) en el procedimiento [*omissis*], se estimó en parte la demanda principal formulada por SR en contra de EW, se estimó en parte la demanda reconvenional formulada por el demandado EW en contra de SR y se acordó la disolución del matrimonio de mutuo acuerdo, la recuperación por la demandante del apellido anterior al matrimonio, el establecimiento del domicilio de la menor [*omissis*] en el domicilio de la madre, el ejercicio conjunto de la patria potestad, la autorización del mantenimiento de las relaciones personales entre el demandado y la menor, de acuerdo con el siguiente régimen: el primer y el tercer fin de semana de cada mes, desde el viernes a partir [de las] 14.00 horas (o tras la finalización del horario lectivo) hasta el domingo a las 19.00 horas, con el derecho del padre a recoger a la menor y la obligación de entregarla en el domicilio de la madre; la mitad de las vacaciones escolares, la primera semana de vacaciones del mes de octubre, la primera semana de las vacaciones del mes de febrero, la primera semana de vacaciones del mes de abril y un mes de las vacaciones de verano, desde el 1 de julio hasta el 31 de julio, con el derecho del padre a recoger a la menor y la obligación de entregarla en el domicilio de la madre, y la obligación del demandado a abonarle a la menor una pensión de alimentos por importe mensual de 600 RON a partir de la fecha de la sentencia y hasta la mayoría de edad, importe que se actualizará trimestralmente en función [del] índice de inflación.
- 2 El 07/04/2017 ante el Tribunalul Ilfov (Tribunal de Distrito de Ilfov, Rumanía) se interpuso el recurso de apelación [*omissis*], por el que el apelante EW, solicitó, en contra de SR, con carácter principal, que se anule la sentencia civil apelada [*omissis*] de fecha 04/07/2016, dictada por la Judecătoria Buftea en el procedimiento [*omissis*], por falta de competencia del órgano jurisdiccional de

primera instancia o, subsidiariamente, que se modifique parcialmente la sentencia apelada en el sentido de que: con carácter principal, se establezca el domicilio de la menor en el domicilio del padre en Francia y, subsidiariamente, se establezca el domicilio de la menor en alternancia, una semana en la residencia del padre en Rumanía y una semana en el domicilio de la madre, o bien dos semanas en la residencia del padre y dos semanas en el domicilio la madre; con carácter principal, se obligue al progenitor no residente al pago de una pensión de alimentos a favor de la menor por importe de 1/4 de sus ingresos mensuales hasta la mayoría de edad de la niña o, subsidiariamente, que se compensen las pensiones de alimentos debidas por los progenitores para la manutención de la menor, debiendo cada uno contribuir por partes iguales por el período en el que la menor tenga fijado el domicilio en el de cada uno de los padres y para los gastos relativos a la educación de la menor.

- 3 Contra la misma sentencia civil [omissis] de fecha 04/07/2016, dictada por la Judecătoria Buftea en el procedimiento [omissis], también se interpuso recurso de apelación por SR, quien solicitó al órgano jurisdiccional la admisión del recurso de apelación y que modifique parcialmente la sentencia civil apelada en el sentido de estimar íntegramente la demanda tal como fue modificada, a saber, el ejercicio exclusivo de la patria potestad por la madre, la eliminación del régimen de visitas establecido a favor del padre, la modificación del importe de la pensión de alimentos establecida a cargo del padre y a favor de la menor y la redistribución de las costas judiciales.
- 4 En fecha 05/07/2018 se registró la demanda de intervención accesoria presentada por FB (hermano de la menor), CX (hermana de la menor) e IK (abuelo de la menor), en apoyo del apelante demandado EW.
- 5 Para apreciar la admisibilidad de la demanda de intervención accesoria, el tribunal estableció, mediante diligencia de ordenación de fecha 15/09/2020, la obligación a cargo de ambas partes de realizar las traducciones de las citaciones o cédulas emitidas por el órgano jurisdiccional, con vistas a su traslado a los coadyuvantes con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1393/2007 [omissis].
- 6 Las partes en el asunto se niegan a anticipar estos gastos referidos a la traducción al idioma francés de las citaciones o cédulas emitidas por el órgano jurisdiccional, al considerar que, en la interpretación del artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1393/2007 [omissis], el «requirente» es el órgano jurisdiccional, que deberá, por lo tanto, soportar también los gastos necesarios para el traslado de todos los actos procesales.

### **Disposiciones de Derecho nacional aplicables**

*Legea n.º 134/2010 din 1 iulie 2010 privind Codul de procedură civilă* (Ley n.º 134/2010, de 1 de julio de 2010, por la que se aprueba el Código de Enjuiciamiento Civil)

«Artículo 61 “Formas”

- 1) Cualquier persona que tenga interés podrá intervenir en un proceso pendiente entre las partes originarias.
- 3) La intervención será accesoria cuando apoya únicamente a una de las partes.»

«Artículo 63 “Intervención accesoria”

- 1) La demanda de intervención accesoria se realizará por escrito e incluirá los elementos previstos en el artículo 148, apartado 1, el cual se aplicará *mutatis mutandis*.
- 2) La intervención accesoria podrá tener lugar hasta la conclusión de los debates, a lo largo de todo el proceso e incluso en las vías extraordinarias de impugnación.»

«Artículo 64 “Juicio. Vías de impugnación”

- 1) **El órgano jurisdiccional dará traslado a las partes de la demanda de intervención y de copias de los documentos que la acompañan.**
- 2) Oídos el coadyuvante y las partes, el órgano jurisdiccional se pronunciará sobre la admisibilidad de la intervención mediante auto motivado.
- 3) El auto solo se podrá impugnar junto con el fondo del asunto.
- 4) En caso de que se estime un recurso interpuesto contra el auto que declaró inadmisibile la demanda de intervención, la resolución judicial dictada se anulará de pleno Derecho y el asunto se volverá a juzgar por el órgano jurisdiccional ante el que se presentó la demanda de intervención desde el momento en que se planteó la admisibilidad de esta última.»

**Disposiciones del Derecho de la Unión pertinentes**

El Tribunalul considera que resulta de aplicación al caso el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n.º 1393/2007 de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos») y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1348/2000, a tenor del cual «el requirente asumirá los posibles gastos de traducción previa a la transmisión del documento, sin perjuicio de una posible decisión posterior, en su caso, del tribunal o autoridad competentes sobre la responsabilidad de dichos gastos».

### **Motivos por los que el órgano jurisdiccional plantea la petición de decisión prejudicial**

Dado que en concreto se solicita, a través de la cuestión prejudicial formulada, la interpretación del Reglamento (CE) n.º 1393/2007 [*omissis*], aplicable al litigio en curso a la vista de los elementos de extranjería relativos a la nacionalidad y el domicilio de los coadyuvantes, ante el hecho de que durante el proceso existieron, en virtud de interpretaciones diversas del mismo texto legal, opiniones diferentes con respecto al anticipo de los gastos derivados del trámite de citación («la notificación o traslado de los documentos») que influyen en la resolución del asunto y, habida cuenta de que esta cuestión se suscita en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional cuyas decisiones no son susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, lo que obliga, en virtud del artículo 267 TFUE, a someter la cuestión al Tribunal de Justicia, el Tribunalul considera que procede plantear al TJUE la cuestión prejudicial formulada.

### **Modo en que la solución del litigio depende de la resolución de esta cuestión de Derecho**

La solución del litigio depende de que se resuelva esta cuestión de Derecho, pues la negativa de la parte interesada a anticipar los gastos relacionados con las traducciones al idioma francés de los documentos procesales que se han de comunicar a los coadyuvantes podría llevar a interrumpir el procedimiento por suspensión del mismo, lo que también podría privar a las partes de [la posibilidad de obtener un pronunciamiento] en cuanto al fondo sobre las relaciones jurídicas entre ellas, en caso de caducidad de la instancia en apelación.

### **Jurisprudencia del TJUE**

En su análisis, el Tribunalul no ha identificado jurisprudencia del TJUE relevante en esta materia y, en referencia concreta al artículo 5 del Reglamento (CE) n.º 1393/2007 [*omissis*], fueron identificados tres asuntos [*omissis*] (C-384/14, *Alta Realitat*, C-519/13, *Alpha Bank Cyprus*, y C-325/11, *Aider*), en los que se han interpretado cuestiones distintas de las que son objeto de la presente petición de decisión prejudicial.

### **Opinión del órgano jurisdiccional nacional**

El Tribunalul no puede compartir la opinión del apelante EW con respecto a la persona obligada a sufragar el coste de la traducción de las citaciones al idioma francés con vistas a su notificación con arreglo al Reglamento n.º 1393/2007.

En el Reglamento n.º 1393/2007 se definen de manera inequívoca los conceptos autónomos relevantes para la cuestión de Derecho sometida al análisis, a saber: organismo transmisor, organismo receptor, requirente y destinatario.

Como claramente indica el artículo 2, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 1393/2007, son «organismo transmisor» los funcionarios públicos, autoridades u otras personas competentes para transmitir los documentos judiciales o extrajudiciales que deban ser notificados en un Estado miembro o, dicho en otros términos, es la autoridad nacional de la que parte el traslado o la notificación, en el caso de autos el órgano jurisdiccional — Tribunalul Ilfov.

El «organismo receptor» se define en el artículo 2, apartado 2, del Reglamento n.º 1393/2007, e incluye la misma categoría de personas o autoridades contempladas en el apartado 1 pero que, en cambio, reciben esas notificaciones o traslados del organismo transmisor, es decir, la autoridad nacional que recibe el traslado o la notificación, debiendo identificarse en el caso de autos el organismo receptor entre las autoridades o instituciones francesas competentes, en función [del] domicilio de los coadyuvantes.

De la interpretación del artículo 5, apartados 1 y 2, del Reglamento n.º 1393/2007 se desprende que este último concepto no puede corresponder [omissis] al órgano jurisdiccional (que es organismo transmisor).

De la interpretación del artículo 5, apartado 1, del Reglamento n.º 1393/2007 se desprende que el organismo transmisor al que el requirente expida el documento a efectos de transmisión comunicará al requirente que el destinatario puede negarse a aceptar el documento por no estar redactado en una de las lenguas previstas en el artículo 8. Tal precepto aclara así los conceptos de requirente y destinatario, excluyéndolos claramente del ámbito de aplicación de los conceptos de «organismo transmisor» y «organismo receptor».

«Requirente» es la persona solicitante, titular de una solicitud, que, para la tramitación y la finalización de un proceso, tiene interés en que se efectúe una notificación en el sentido del Reglamento n.º 1393/2007, y «destinatario» es la persona incorporada al proceso, que vaya a recibir esas notificaciones, siendo tanto el requirente como el destinatario partes en el asunto, y no el órgano jurisdiccional que, como se ha señalado, es organismo transmisor o receptor.

En conclusión, el tribunal considera que el concepto de «requirente», en el sentido del Reglamento n.º 1393/2007, se circunscribe a las partes interesadas en la tramitación y finalización del procedimiento de apelación, concretamente tanto la apelante demandante como el apelante demandado, [omissis] dado que estas personas son partes en el asunto, impugnaron en apelación la sentencia de fondo y está [cada una de ellas] interesada, en principio, en la finalización del procedimiento de apelación y en que se resuelva en cuanto al fondo la vía recurso ejercitada.

[omissis] 04/02/2021

[omissis]